



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5787-SPA-4335
y su acumulado PAOT-2023-5943-SPA-4285

No. Folio: PAOT-05-300/200-
-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-5787-SPA-4335 y su acumulado PAOT-2023-5943-SPA-4285, relacionado con las denuncias ciudadanas presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad ocho denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Existe un auto lavado llamado "Washing Park" que trabaja 7 días a la semana con aspiradoras que suenan 11 horas diarias el ruido es muy agudo e intenso (...) [hechos que tienen lugar en Avenida Ejército Nacional, número 100, colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias ciudadanas iniciadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

MARCO JURÍDICO

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Asimismo, en el artículo 4º del mismo ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud; además de que tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5787-SPA-4335
y su acumulado PAOT-2023-5943-SPA-4285

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2024

En ese mismo sentido, la Ley General de Salud determina que se entiende por salud el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. En los términos del artículo 2º el derecho a la protección de la salud tiene como finalidades, entre otras, el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social.

Por su parte el artículo 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México señala que: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras". Asimismo, el artículo 16, apartado A, numeral 3 del mismo ordenamiento, señala entre otras cosas, que se impedirá la deforestación, la destrucción de humedales y la contaminación de aire, agua, suelo, acústica, visual, lumínica y cualquier otra.

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, dispone que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables que emita la SEDEMA.

La Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), misma que tiene por objeto establecer las condiciones mínimas, las especificaciones técnicas de los equipos y el procedimiento de medición por el cual se determine el nivel de presión sonora emitida al ambiente, provenientes de fuentes emisoras ubicadas dentro de la Ciudad de México, con base en los límites máximos permisibles.

Sobre los límites máximos permisibles, el referido instrumento de política ambiental determina lo siguiente:

"9. Límites máximos permisibles

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2022-5787-SPA-4335
y su acumulado PAOT-2023-5943-SPA-4285**

No. Folio: PAOT-05-300/200--2024

Finalmente, los artículos 3 fracción I y 26 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, define a la acción precautoria como la imposición o ejecución fundada y motivada de medidas o acciones que en cualquier momento realice la Procuraduría para evitar o detener la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos ambientales y territoriales de los habitantes de la Ciudad de México, o en su caso, para lograr la mitigación, restauración y reparación de los daños causados, según corresponda.

Asimismo, el artículo 106 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, señala que la Procuraduría podrá imponer acciones precautorias, cuando del ejercicio de sus funciones, se detecten indicios para presumir desequilibrio ecológico; daños o deterioro grave al ambiente o a cualquiera de sus componentes, a la infraestructura urbana, a la vía pública, al paisaje urbano o al patrimonio urbanístico arquitectónico de la Ciudad de México; incumplimientos relevantes a la zonificación; de existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, flagrancia o que se ponga en peligro su vida; o se ejecuten obras o actividades que generen afectaciones al orden público e interés social o daños a la salud de las personas.

Emisiones Sonoras

Las denuncias ciudadanas se refieren a las emisiones sonoras provenientes de un establecimiento mercantil con nombre comercial "Washing Park" ubicado en Avenida Ejército Nacional, número 100, colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Al respecto, el establecimiento se encuadra en el supuesto de fuente fija, señalado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (ahora Ciudad de México), al tratarse de un establecimiento mercantil, con giro de lavado de autos, que durante el desarrollo de sus actividades, emite contaminantes al ambiente, específicamente emisiones sonoras, por lo que se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (ahora Ciudad de México).

Por lo anterior, mediante los Acuerdos de Admisión y Acumulación con números de folio PAOT-05-300/200-15589-2022 y PAOT-05-300/200-15856-2023, de fechas 18 de octubre de 2022 y 18 de octubre de 2023, respectivamente, la titular de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, dio por admitidas las denuncias radicadas al rubro, para que se realizaran las gestiones administrativas correspondientes y se le dé la atención a la investigación relativa a la generación de emisiones sonoras por las emisiones sonoras provenientes de un establecimiento mercantil con nombre comercial "Washing Park" ubicado en Avenida Ejército Nacional, número 100, colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que mediante solicitud de dictamen número 25 de fecha 12 de enero de 2023, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se requirió llevar a cabo un estudio en materia de emisiones sonoras al establecimiento mercantil denunciado, con la finalidad de que se determinara, si durante su funcionamiento, se exceden los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013.

Mediante Atenta Nota de número PAOT/230-050-2023 de fecha 23 de enero de 2023, recibida en esta Subprocuraduría en la misma fecha, a través de la cual la Dirección de Estudios y Dictámenes de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5787-SPA-4335
y su acumulado PAOT-2023-5943-SPA-4285

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2024

Protección Ambiental remitió el estudio técnico con folio PAOT-2023-043-DEDPA-038 de fecha 23 de enero de 2023, respecto a la medición realizada por personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental el día 21 de enero de 2023 entre las 14:32 y las 14:44 horas, en el punto de denuncia, con el equipo de medición (sonómetro) Tipo 1, marca Norsonic Nor140 con número de serie 33567; en cuyo apartado de Conclusiones se detalla lo siguiente:

Conclusiones
<p>Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial "Washing Park Autolavado", con domicilio en Avenida Ejército Nacional número 100, Colonia Anzures, Alcaldía en Miguel Hidalgo, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 72.14 dB(A).</p> <p>Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCDE el límite máximo permisible de recepción de 63 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México.</p> <p>Tercera. El incumplimiento del límite máximo permisible de emisiones sonoras a que se refiere la Conclusión Segunda, contraviene lo establecido en el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, y el responsable de la generación de dichas emisiones está obligado a cumplir con lo previsto en el artículo 161 de la referida ley</p>
Observaciones
<p>1. El personal actuante fue recibido por la persona denunciante en el horario convenido, quien indicó que el lugar en donde se percibe la mayor molestia es la cocina y el baño. La persona denunciante manifestó que el ruido puede ser mucho más elevado al que se encontró durante la diligencia. El personal actuante constató que el nivel sonoro es propiciado por aspiradoras y equipos de hidrolavado de alta presión. El establecimiento mercantil opera sin aislantes acústicos</p> <p>2. El procesamiento electrónico de los datos de las mediciones acústicas determinó la presencia de componentes tonales emergentes (Kt) y componentes de baja frecuencia (Kf), no se encontró presencia de componentes impulsivas (Ki). La corrección por presencia de componentes tonales emergentes se realizó conforme a lo siguiente: $\theta = Nf - Ns = 59.6 - 54.3 = 5.4$, y si $\theta \geq 5$ en el rango de frecuencia a partir de 500 Hz, entonces se corrige con 6 dB. La corrección por presencia de componentes de baja frecuencia se realizó conforme a lo siguiente: $\theta = NeqC - NeqA = 75.20 - 65.10 = 10.10$, y si $10 < \theta < 15$, se corrige con 3 dB. Por lo anterior, de conformidad con el método de la norma ambiental de referencia, se procedió a aplicar una corrección total al "Nivel efectivo de fuente emisora" (Nefe) de 9.0 dB. De acuerdo con esto, el resultado del "Nivel de Fuente Emisora Corregido" total es $NFEC = Nefe + [(Kt+Kf+Ki) \leq 9] = 63.14 + [(6+3+0) \leq 9] = 63.14 + 9.0 = 72.14$ dB(A), valor referido en la Conclusión Primera. Para detalles, ver la sección "Corrección del nivel efectivo de la fuente emisora Nefe" del presente documento</p>

Observaciones
<p>1. El personal actuante fue recibido por la persona denunciante en el horario convenido, quien indicó que el lugar en donde se percibe la mayor molestia es la cocina y el baño. La persona denunciante manifestó que el ruido puede ser mucho más elevado al que se encontró durante la diligencia. El personal actuante constató que el nivel sonoro es propiciado por aspiradoras y equipos de hidrolavado de alta presión. El establecimiento mercantil opera sin aislantes acústicos</p> <p>2. El procesamiento electrónico de los datos de las mediciones acústicas determinó la presencia de componentes tonales emergentes (Kt) y componentes de baja frecuencia (Kf), no se encontró presencia de componentes impulsivas (Ki). La corrección por presencia de componentes tonales emergentes se realizó conforme a lo siguiente: $\theta = Nf - Ns = 59.6 - 54.3 = 5.4$, y si $\theta \geq 5$ en el rango de frecuencia a partir de 500 Hz, entonces se corrige con 6 dB. La corrección por presencia de componentes de baja frecuencia se realizó conforme a lo siguiente: $\theta = NeqC - NeqA = 75.20 - 65.10 = 10.10$, y si $10 < \theta < 15$, se corrige con 3 dB. Por lo anterior, de conformidad con el método de la norma ambiental de referencia, se procedió a aplicar una corrección total al "Nivel efectivo de fuente emisora" (Nefe) de 9.0 dB. De acuerdo con esto, el resultado del "Nivel de Fuente Emisora Corregido" total es $NFEC = Nefe + [(Kt+Kf+Ki) \leq 9] = 63.14 + [(6+3+0) \leq 9] = 63.14 + 9.0 = 72.14$ dB(A), valor referido en la Conclusión Primera. Para detalles, ver la sección "Corrección del nivel efectivo de la fuente emisora Nefe" del presente documento</p>

Por lo anterior, mediante oficio número PADT-05-300/200-1430-2023 de fecha 27 de enero de 2023, por medio del cual esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales hizo del conocimiento del propietario, encargado y/o representante legal del establecimiento mercantil con denominación comercial "Washing Park", ubicado en el inmueble con domicilio en Avenida Ejército Nacional, número 100, colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, el resultado del estudio de emisiones sonoras con número de folio PADT-2023-043-DEDPA-038, otorgándole un término de seis días hábiles posteriores a la notificación del oficio de referencia, con la finalidad de implementar acciones tendientes a reducir el ruido generado durante sus actividades e informar sobre las mismas a esta Entidad.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5787-SPA-4335
y su acumulado PAOT-2023-5943-SPA-4285

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2024

En fecha 24 de febrero de 2023, se recibió correo electrónico por parte de una persona quien se ostentó como apoderado legal del establecimiento "Washing Park", ubicado en el inmueble con domicilio en Avenida Ejército Nacional, número 100, colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, mediante el cual señaló lo siguiente:

En cumplimiento de la solicitud y como solución para modificar este inconveniente, se realizó el cambio de proveedor y se solicitará al nuevo que implemente nuevos y mejores elementos para su reparación, ahora bien, como parte de encontrar soluciones inmediatas, se compró equipo nuevo, así como la integración de filtros en el área de salida de aire para reducir aún más el sonido, este equipo especializado y avalado por la marca Craftman, con lo que se reitera nuestro compromiso a contribuir en la mejora del ambiente en toda la zona.

Con respecto al horario laboral de este establecimiento mercantil, hago de su conocimiento que es de lunes a sábado en un horario de 8:00 a 19:00 horas y el día domingo en un horario de 9:00 a 16:00 horas.

Con relación a la generación de contaminación auditiva que se nos ha notificado, se realizó una revisión para encontrar y solucionar el problema y así poder llevar a cabo el cumplimiento de lo solicitado. Hecho lo anterior, se detectó que el ruido proveniente de las aspiradoras, se debe a la instalación y modificación realizada por el proveedor de reparación de las mismas, ya que utilizaba materiales que no eran pertinentes para el uso correcto de estos artefactos, instalando carbones que generaban un exceso de ruido, aunado a esto me permitió informar que dicho proveedor ya fue reemplazado.

Hago constar que en este establecimiento mercantil no existen altavoces, música, ni estéreos que generen una adhesión a este problema, esto llevado a cabo desde el momento en que se otorgó la Licencia al establecimiento "Washing Park".

Quedando todo en óptimas condiciones para funcionar, dentro de la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013 aplicable para la Ciudad de México, siendo una reducción notable, ya que se estimaba era un nivel sonoro de aproximadamente 72.14 dB (A), y se redujo dentro de los límites permitidos.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que mediante solicitud de dictamen número 133 de fecha 28 de febrero de 2023, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se requirió llevar a cabo un estudio en materia de emisiones sonoras al establecimiento mercantil denunciado, con la finalidad de que se determinara, si durante su funcionamiento, se exceden los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013.

Mediante Atenta Nota de número PAOT/230-277-2023 de fecha 13 de marzo de 2023, recibida en esta Subprocuraduría en la misma fecha, a través de la cual la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental remitió el estudio técnico con folio PAOT-2023-199-DEDPA-153 de fecha 07 de marzo de 2023, respecto a la medición realizada por personal adscrito a la Dirección de Estudios y



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5787-SPA-4335
y su acumulado PAOT-2023-5943-SPA-4285

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2024

Dictámenes de Protección Ambiental el día 07 de marzo de 2023 entre las 12:58 y las 13:10 horas, en el punto de denuncia, con el equipo de medición (sonómetro) Tipo 1, marca Norsonic Nor140 con número de serie 33567; en cuyo apartado de Conclusiones se detalla lo siguiente:

Conclusiones

Primera. El establecimiento mercantil con giro de autolavado con denominación comercial "Washing Park", con domicilio en Avenida Ejército Nacional número 100, Colonia Anzures, Alcaldía en Miguel Hidalgo, Ciudad de México, constituye una fuente emisora que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 65.68 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCDE; el límite máximo permisible de recepción sonora de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Tercera. El incumplimiento del límite máximo permisible de emisiones sonoras a que se refiere la Conclusión Segunda, contraviene lo establecido en el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, y el responsable de la generación de dichas emisiones está obligado a cumplir con lo previsto en el artículo 151 de la referida ley.

Observaciones

1. El personal actuante se constituyó en el punto de denuncia dentro del horario acordado con la persona denunciante con el fin de realizar el estudio de emisiones sonoras. Durante la medición, el personal actuante constató que el establecimiento se encontraba abierto y en operaciones, el ruido era generado por equipo hidroneumático y de espuma, además del ruido generado por aspiradoras, los cuales son los generadores principales de la molestia. También hubo ruido por rodamiento vehicular al estar colindante a la avenida de Ejército Nacional.
2. El procesamiento electrónico de los datos de las mediciones acústicas determinó que no existe presencia de componentes de baja frecuencia (K_f), componentes tonales emergentes (K_t), ni componentes impulsivas (K_i). De acuerdo con lo anterior, no procedió realizar ninguna corrección al "Nivel efectivo de fuente emisora" (Nefe).

Por lo anterior, mediante oficio número PAOT-05-300/200-3715-2023 de fecha 21 de marzo de 2023, por medio del cual esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales hizo del conocimiento del propietario, encargado y/o representante legal del establecimiento mercantil con denominación comercial "Washing Park", ubicado en el inmueble con domicilio en Avenida Ejército Nacional, número 100, colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, el resultado del estudio de emisiones sonoras con número de folio PAOT-2023-199-DEDPA-163, otorgándole un término de seis días hábiles posteriores a la notificación del oficio de referencia, con la finalidad de implementar acciones tendientes a reducir el ruido generado durante sus actividades e informar sobre las mismas a esta Entidad.

En fecha 16 de mayo de 2023, se recibió correo electrónico por parte una persona, quien se ostentó como apoderado legal del establecimiento mercantil con denominación comercial "WASHING PARK" a través del cual informó lo siguiente:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, P.
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2022-5787-SPA-4335
y su acumulado PAOT-2023-5943-SPA-4285**

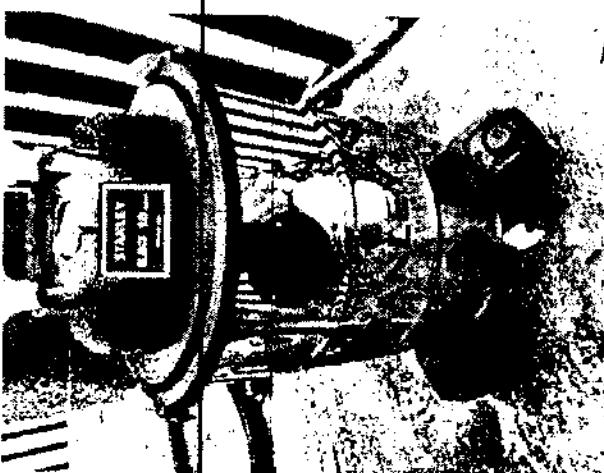
No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2024

Esperando se encuentre bien, por este medio le hago llegar el arribo de nuevo equipo de baja emisión, el cual evidentemente cuenta con un costo mayor pero eficiente, buscando reducir el efecto ruido provocado por el tragaluces del edificio, del cual estoy pendiente de la respuesta para resolver el mismo.

Saludos y mucho me gustaría que pudiera visitarnos para que pueda constatar la reducción de emisión de sonido por parte de este nuevo equipo.

Saludos!



En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que mediante solicitud de dictamen número 340 de fecha 31 de febrero de 2023, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se requirió llevar a cabo un estudio en materia de emisiones sonoras al establecimiento mercantil denunciado, con la finalidad de que se determinara, si durante su funcionamiento, se exceden los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013.

Mediante Atenta Nota de número PAOT/230-650-2023 de fecha 07 de julio de 2023, recibida en esta Subprocuraduría en fecha 10 de julio de 2023, a través de la cual la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental remitió el estudio técnico con folio PAOT-2023-500-DEDPA-418 de fecha 30 de junio de 2023, respecto a la medición realizada por personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental el día 29 de junio de 2023 entre las 13:10 y las 13:22 horas, en el punto de denuncia, con el equipo de medición (sonómetro) Tipo 1, marca Norsonic Nor140 con número de serie 33568; en cuyo apartado de Conclusiones se detalla lo siguiente:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5787-SPA-4335
y su acumulado PAOT-2023-5943-SPA-4285

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2024

Conclusiones

Primera. El establecimiento mercantil con nombre comercial "Washing Park", con domicilio en Avenida Ejército Nacional número 100, Colonia Anzures, Alcaldía en Miguel Hidalgo, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación prevalecientes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 64.81 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCDEE el límite máximo permisible de recepción sonora de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

Tercera. El incumplimiento del límite máximo permisible de emisiones sonoras a que se refiere la Conclusión Segunda, contraviene lo establecido en el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México y el responsable de la generación de dichas emisiones está obligado a cumplir con lo previsto en el artículo 151 de la referida ley

Observaciones

1. El personal actuante se constituyó en el domicilio correspondiente al "punto de denuncia", siendo recibidos por la persona denunciante, quien indicó el lugar donde se presenta la mayor molestia por ruido, lugar donde se realizaron las mediciones conforme la norma ambiental de referencia.
2. Durante la medición de ruido el establecimiento se encontraba funcionando de forma regular.
3. El procesamiento electrónico de los datos obtenidos de las mediciones acústicas determinó que no existen componentes impulsivas (K_I), sin embargo se identificaron componentes tonales emergentes (K_T) y componentes de bajas frecuencias (K_B), por lo que de conformidad con el procedimiento de la norma ambiental de referencia, se aplicó una corrección total de 3 y 6 dB, respectivamente. De acuerdo con lo anterior, el resultado del "Nivel de Fuente Emisora Corregido" total es: $NFEC = Nefc + [(K_T + K_B - K_I) \leq 9] = 64.81 + [(3+6+0) \leq 9] = 64.81$ dB(A), valor referido en la Conclusión Primera. Para detalles, ver la sección "Corrección del nivel efectivo de la fuente emisora 'Nefc' del presente documento.

Por lo anterior, mediante oficio número PAOT-05-300/200-10254-2023 de fecha 14 de julio de 2023, por medio del cual esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales hizo del conocimiento del propietario, encargado y/o representante legal del establecimiento mercantil con denominación comercial "Washing Park", ubicado en el inmueble con domicilio en Avenida Ejército Nacional, número 100, colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, el resultado del estudio de emisiones sonoras con número de folio PAOT-2023-500-DEDPA-418, otorgándole un término de seis días hábiles posteriores a la notificación del oficio de referencia, con la finalidad de implementar acciones tendientes a reducir el ruido generado durante sus actividades e informar sobre las mismas a esta Entidad.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que mediante solicitud de dictamen número 549 de fecha 02 de agosto de 2023, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se requirió llevar a cabo un estudio en materia de emisiones sonoras al establecimiento mercantil denunciado, con la finalidad de que se determinara, si durante su funcionamiento, se exceden los límites máximos establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

SUPERINTENDENCIA AMBIENTAL DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5787-SPA-4335
y su acumulado PAOT-2023-5943-SPA-4285

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2024

En fecha 07 de agosto de 2023, se recibió correo electrónico por parte de una persona, quien se ostentó como apoderado legal del establecimiento mercantil con denominación comercial "WASHING PARK" a través del cual informó lo siguiente:

Ahora bien, con relación a este nuevo exhorto y ante la medición mencionada que excede los límites normativos, es que se solicita a esta Procuraduría, un término de 10 días, para la implementación de nueva cuenta, de equipo con reducción sonora adecuada a la norma, es por ello que se ha solicitado nuevo equipo el cual estarán siendo entregado a establecimiento el día 17 o 18 de agosto del presente año, una vez que esto suceda, les haré llegar evidencia del mismo y aviso para que pueda medir de nueva cuenta los decibeles.

Se insiste de nueva cuenta que con respecto al horario laboral de este establecimiento mercantil, hago de su conocimiento que es de lunes a sábado en un horario de 8:00 a 19:00 horas y el día domingo en un horario de 9:00 a 16:00 horas.

Asimismo se hace constar que en este establecimiento mercantil no existen altavoces, música, ni estéreos que generen una adhesión a este problema, esto llevado a cabo desde el momento en que se otorgó la Licencia al establecimiento "Washing Park".

Quedando todo en óptimas condiciones para funcionar, dentro de la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013 aplicable para la Ciudad de México, siendo una reducción notable, ya que se estimaba era un nivel sonoro de aproximadamente 72.14 dB (A), y se redujo dentro de los límites permitidos.

En fecha 08 de agosto de 2023, esta Entidad emitió el Acuerdo PAOT-05-300/200-11734-2023, en donde se señaló lo siguiente:

-----ACUERDO-----

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 30 bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 51 fracción XXII, 85 fracción X y 90 de su Reglamento, se tiene por presentado el correo electrónico en fecha 7 de agosto de 2023, bajo la cuenta de correo electrónico: jorge@farfan-constandse.com sobre el establecimiento mercantil denominado comercialmente como "Washing Park", ubicado en la Avenida Ejército Nacional, número 100, colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5787-SPA-4335
y su acumulado PAOT-2023-5943-SPA-4285

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2024

SEGUNDO.- Esta instancia se da por notificada en lo que respecta a su correo; sin embargo, se le informa que derivado de la última medición de ruido, esta Procuraduría acreditó nuevamente que el establecimiento denominado comercialmente "Washing Park", ubicado en la Avenida Ejército Nacional, número 100, colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, **excede el límite máximo permisible de recepción sonora de 63 dB(A) para el horario de las 6:00 a las 20:00 horas, especificado en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013 ya que el resultado de la última medición realizada en punto de denuncia, fue de 64.81 dB(A).**

TERCERO.- Se le informa que cuenta con 5 días hábiles imposergables e improrrogables, contados a partir de la notificación del presente acuerdo para que realice las adecuaciones pertinentes que contribuyan a mitigar el ruido proveniente del establecimiento de mérito.

CUARTO.- Hasta en tanto esta instancia no acredite el cumplimiento a los límites máximos permisibles de emisiones sonoras señalados en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, se deberán tomar las medidas pertinentes para no rebasar dichos límites máximos permisibles, en caso contrario, esta Entidad procederá a la implementación de acciones precautorias a través de la suspensión de actividades del establecimiento de mérito.

QUINTO.- Notifíquese el contenido de este documento al promovente (s) autorizado(s).

Mediante Atenta Nota de número PAOT/230-886-2023 de fecha 11 de septiembre de 2023, recibida en esta Subprocuraduría en la misma fecha, a través de la cual la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental remitió el estudio técnico con folio PAOT-2023-86-DEDPA-652 de fecha 11 de septiembre de 2023, respecto a la medición realizada por personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental el dia 08 de septiembre de 2023 entre las 11:30 y las 11:45 horas, en el punto de denuncia, con el equipo de medición (sonómetro) Tipo 1, marca Norsonic Nor140 con número de serie 1405244; en cuyo apartado de Conclusiones se detalla lo siguiente:

Conclusiones

Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial "Washing Park", con domicilio en Avenida Ejército Nacional número 100, Colonia Anzures, Alcaldía en Miguel Hidalgo, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación prevalecientes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 63.88 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCEDE el límite máximo permisible de recepción sonora de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal

Tercera. El incumplimiento del límite máximo permisible de emisiones sonoras a que se refiere a Conclusión Segunda contraviene lo establecido en el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México y el responsable de la generación de dichas emisiones está obligado a cumplir con lo previsto en el artículo 151 de la referida ley.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5787-SPA-4335
y su acumulado PAOT-2023-5943-SPA-4285

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2024

Observaciones

1. El personal actuante se constituyó en el domicilio correspondiente al "punto de denuncia", siendo recibido por la persona denunciante, quien indicó el lugar donde se presenta la mayor molestia por ruido, lugar donde se realizó la medición conforme a la norma ambiental de referencia.
2. Durante la medición acústica el establecimiento mercantil se encontraba en operación, percibiéndose el funcionamiento de aspiradoras y máquinas hidrolavadoras. Cabe señalar que a la hora de acercarse al establecimiento para constatar las adecuaciones realizadas para mitigar el ruido, se constató que solo algunas aspiradoras de la marca Craftsman fueron introducidas en un contenedor de material plástico (ver fotografías).
3. El procesamiento electrónico de los datos obtenidos de las mediciones acústicas determinó que no existen componentes impulsivas (Ki), sin embargo se encontraron componentes tonales emergentes (Kt) y componentes de bajas frecuencias (Kf), por lo que de conformidad con el procedimiento de la norma ambiental de referencia, se aplicó una corrección total de 6 dB. De acuerdo con lo anterior, el resultado del "Nivel de Fuente Emisora Corregido" total es: NFEC = Nefe + [(Kt+Kf+Ki) ≤ 9] = 57.88 + [(3+3+0) ≤ 9] = 63.88 dB(A), valor referido en la Conclusión Primera. Para detalles, ver la sección "Corrección del nivel efectivo de la fuente emisora "Nefe" del presente documento.

En fecha 11 de octubre de 2023, esta Entidad emitió el Acuerdo PAOT-05-300/200-15449-2023, en donde se señaló lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 30 bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 51 fracción XXII, 85 fracción X y 90 de su Reglamento, **se tienen por presentados los correos electrónicos del C. Jorge Farfán Constandse de fechas 23 de febrero de 2023 y 16 de mayo de 2023** bajo la cuenta de correo electrónico: jorge@farfan-constandse.com sobre el establecimiento mercantil denominado comercialmente como "Washing Park", ubicado en la Avenida Ejército Nacional, número 100, colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, **se solicita que en un término no mayor a cinco días hábiles posteriores a la notificación del presente documento, se presente ante esta Entidad, la documentación que acredite la personalidad jurídica con la que se ostenta el C. Jorge Farfán Constandse.**

En fecha 19 de octubre de 2023, se tuvo por presentado ante esta Procuraduría un escrito por parte del apoderado legal del establecimiento mercantil con denominación comercial "WASHING PARK" a través del cual, acredito dicha personalidad e informó lo siguiente:

en mi calidad de apoderado legal del negocio

mercantil denominado **WASHING PARK, AUTOLAVADO**, ubicado en Ejército Nacional número 10, Colonia Anzures, en la Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11590, en esta Ciudad,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5787-SPA-4335
y su acumulado PAOT-2023-5943-SPA-4285

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2024

respetuosamente comparezco para exponer:

Que vengo por medio del presente escrito y con la calidad que ostento, a desahogar la vista de fecha 11 de octubre del 2023, notificada con fecha 16 de octubre del presente año, en la que se solicita se tenga por acreditada la personalidad con la que me ostento, mediante la carta poder e identificaciones que se agregan como anexo al presente escrito.

En fecha 23 de octubre de 2023, esta Entidad emitió el Acuerdo PAOT-05-300/200-16096-2023, en donde se señaló lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 30 bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 51 fracción XXII, 85 fracción X y 90 de su Reglamento, se tiene por presentado el escrito entregado vía oficialia de partes, en fecha 19 de octubre de 2023, sobre el establecimiento mercantil denominado comercialmente como "Washing Park, Autolavado", ubicado en Avenida Ejército Nacional, número 100, colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

Por todo lo anteriormente señalado y toda vez que de la última medición sonora realizada por personal de esta Subprocuraduría, se acreditó que durante el funcionamiento del establecimiento mercantil motivo de denuncia se exceden los límites máximos permisibles de ruido establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013, se emitió el Acuerdo Administrativo PAOT-05-300/200-16786-2023 de fecha 31 de octubre de 2023, por medio del cual esta Subprocuraduría ordenó la imposición de una acción precautoria consistente en "La suspensión total temporal de las actividades comerciales", al establecimiento mercantil con denominación comercial "Washing Park", ubicado en el inmueble con domicilio en Avenida Ejército Nacional, número 100, colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo; al respecto, en fecha 03 de noviembre de 2023, personal de esta Entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos, a efecto de dar cumplimiento a lo antes señalado, durante la cual se constató lo siguiente:

el inmueble se identifica para emitir su aviso correspondiente que señala "Washing Park autolavado" mostrando que cuenta con bocinas permanentes de bocina tipo tijera ordenadas, observando que en el exterior existe una constante de un nivel la cual hace molesto de escucha



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5787-SPA-4335
y su acumulado PAOT-2023-5943-SPA-4285

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2024

y oficina, mientras que en la cochindancia vecina se levanta una techumbre con malla de sombra la cual se extiende desde la barda perimetral hasta el fondo del predio a lo largo de la fachada de un edificio habitacional; constatando que al momento de la diligencia se realizan actividades de lavado establecimiento, constatando que en el lado oriente se encuentra una zona de apoyo en donde se cuenta con dos aspiradoras marca craftsman de 3.5 caballos de fuerza con capacidad de 22 litros, mismas que se encuentran funcionando al interior de botes de basura de plástico. Por otra parte en la cochindancia se encuentra otra aspiradora funcionando con las mismas características de las anteriormente. Adicionalmente en la misma cochindancia se encuentra el cuarto de máquinas en donde se observa una compresora marca "air" de 3 caballos de fuerza, misma que a decir de los trabajadores se enciende por períodos aproximados de 5 minutos con una pausa de 23 a 30 minutos, es de señalar que dicho equipo se encuentra en un cuarto. Por lo que respecta a la cochindancia vecina se constata el funcionamiento de 3 mangueiras de agua y agua a presión. Es de señalar que el

En fecha 09 de noviembre de 2023 se tuvo por recibido un escrito a través de oficialia de partes de esta Entidad, por parte de una persona que se ostentó apoderado legal del establecimiento mercantil con denominación comercial "Washing Park", ubicado en el inmueble con domicilio en Avenida Ejército Nacional, número 100, colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, a través del cual manifestó lo siguiente:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5787-SPA-4335
y su acumulado PAOT-2023-5943-SPA-4285

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2024

No obstante lo anterior, con la determinación de que el local comercial de mi representada “**WASHING PARK**”, cuente con las medidas de mitigación de emisiones sonoras suficientes de conformidad con el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México , así como para efectos de que las emisiones sonoras se ajusten a los límites máximos permisibles de emisión y/o recepción especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013., mi representada ha ejecutado las siguientes acciones:

1. La implementación de cuatro módulos aislantes de sonido para no generar ruido por encima de los niveles permitidos por la normatividad ambiental aplicable, mismos que cuentan con las siguientes especificaciones técnicas y funcionales:
 - Bóvedas herméticas desarrolladas con paneles de Durock, con especificaciones de 1 metro de ancho por 70 cm cúbicos de altura, fijas al suelo y con una ventilación trasera de 10 x 15 cm la cual es considerada mínima y que permite la reducción máxima para la operación de la máquina aspirante.
 - En la parte interior fueron recubiertas por láminas de unicel de 1.5 pulgadas de grosor, que permiten el aislamiento de las emisiones sonoras, tanto en las paredes de la misma, como en la tapa móvil que solo será abierta para la limpieza de las máquinas y el cambio de filtros.
 - En el piso, se implementaron placas de plástico fami para la mitigar el ruido y la posible vibración que pudieran emitir.
 - Se implementó un arificio fontal hermético, el cual permite la salida de la manguera de 9 metros que nos permite llevar acabo en el área de secado, la aspiración interna del automóvil, sin emitir ruido alguno, lo que genera una mejora considerable en el ambiente.
 - En la parte funcional eléctrica, se ha implementado un sistema de interruptor externo que permite el funcionamiento directo de la máquina sin la necesidad de apertura de bóveda, por lo que se garantiza que en el funcionamiento de la aspiradora será hermético.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5787-SPA-4335
y su acumulado PAOT-2023-5943-SPA-4285

No. Folio: PAOT-05-300/200-

P-4335 -2024

2. La compra de 4 aspiradoras de la marca CRAFTSMAN de 12 Galones y 6 Hp Modelo Cmxevb17954, las cuales en el mercado son conocidas por su bajo nivel de emisiones sonoras, las cuales cabe precisar serán colocadas en los módulos aislantes de sonido precisados en el párrafo anterior.

Todas y cada una de las acciones enlistadas, se han implementado en el establecimiento mercantil de mi representada "WASHING PARK", para efectos de subsanar y corregir los hechos que motivaron la impasión de la acción precautoria.

En fecha 10 de noviembre de 2023, esta Entidad emitió el Acuerdo PAOT-05-300/200-17322-2023, en donde se señaló lo siguiente:

TERCERO. Con fundamento en el artículo 30 bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 51 fracción XXII, 85 fracción X y 90 de su Reglamento, se tienen por presentadas las pruebas que se anexan al escrito de referencia consistentes en 11 imágenes fotográficas impresas a color en papel bond a una cara.

CUARTO. – En términos de los artículos 5 fracción VI BIS, 15 BIS 4 fracción V Bis y XXII y 15 Bis 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 114 último párrafo del su Reglamento, en este acto se comisiona a las personas servidoras públicas: C.C. Sergio Ayala Sánchez, Elías Austria López, Martín Horacio Govea Hernández, Lilian Hernández Oro, David Ruiz González, Laura Angélica Bravo Quiñones, Pedro Leonel Rosas Texcahuá, Humberto Ramírez Hernández, David Fernando Alba Zúñiga, María del Rocío Alejo Salinas, José Moisés Uriarte García, Román Gabriel Corona Muñoz y Blanca Esperanza Cruz Barragán, para que de manera conjunta o indistinta lleven a cabo visita de reconocimiento de hechos para constatar lo referido en el escrito recibido en esta Entidad y en el caso de que sean constatadas las acciones señaladas en el escrito de la persona promovente, se lleve a cabo el levantamiento provisional de la suspensión total temporal de las actividades comerciales del establecimiento mercantil denominado "WASHING" exclusivamente para que personal de esta subprocuraduría lleve a cabo la medición de emisiones sonoras correspondiente en las condiciones normales de operación del establecimiento y se constate que las emisiones que genera el local comercial multicitado, se encuentra dentro de los límites establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, y en caso negativo persistirá dicha suspensión.

En razón de lo manifestado por la persona quien se ostentó como apoderado legal del establecimiento mercantil con denominación comercial "Washing Park", ubicado en el inmueble con domicilio en Avenida Ejército Nacional, número 100, colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, es que mediante Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-17322-2023 de fecha 10 de noviembre de 2023, notificado en fecha 10 de noviembre de 2023, esta Subprocuraduría comisionó a personal adscrito a esta Subprocuraduría a



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5787-SPA-4335
y su acumulado PAOT-2023-5943-SPA-4285

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2024

fin de constituirse en el establecimiento mercantil con denominación comercial "Washing Park", ubicado en el inmueble con domicilio en Avenida Ejército Nacional, número 100, colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, a fin de constatar las acciones referidas en el contenido del escrito y del correo electrónico remitidos a esta Procuraduría, que se tuvo por recibido en fecha 09 de noviembre de 2023, respectivamente, diligencia en la que se constató lo siguiente:

actividades motivo de denuncia, constatando lo siguiente: 4 cajas fabricadas con
dureza) en su interior estan cubiertas con un (el de aluminio) mide
116 milímetros de largo, 84 de ancho y de 69 centímetros
y en su interior se encuentra una cuchadera los lados (cada)
dichas cuchaderas están sobre un fondo los marcos de
cada oficina o piso son (CABESTAN) de 12 galones y 6 HP
Máximo Cincuenta 179.54

Dichas cajas se encuentran ubicadas en los números
siguientes 3 al inicio del inmueble a un lado
de la entrada que da hacia la calle Bequer y la
mismo 4 se encuentra a un lado de la oficina
del arquitecto.

Y considerando que se llevaron a cabo las
acciones señaladas en el escrito del presentante,
en este acto se lleva a cabo el levantamiento
de la suspensión de actividades de manejo
previsional, retirando los sellos con fechas
SAPBA-575 y SAPBA-576.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que mediante solicitud de dictamen número 855 de fecha 10 de noviembre de 2023, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se requirió llevar a cabo un estudio en materia de emisiones sonoras al establecimiento mercantil denunciado, con la finalidad de que se determinara, si durante su funcionamiento, se exceden los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013.

Mediante Atenta Nota de número PAOT/230-055-2023 de fecha 19 de enero de 2024, recibida en esta Subprocuraduría en fecha 26 de enero de 2024, a través de la cual la Dirección de Estudios y Dictámenes



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5787-SPA-4335
y su acumulado PAOT-2023-5943-SPA-4285

No. Folio: PAOT-05-300/200-

9 1 3 4 -2024

de Protección Ambiental remitió el estudio técnico con folio PAOT-2023-1289-DEDPA-951 de fecha 15 de enero de 2024, respecto a la medición realizada por personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental el día 09 de enero de 2024 entre las 12:00 y las 12:12 horas, en el punto de denuncia, con el equipo de medición (sonómetro) Tipo 1, marca Norsonic Nor140 con número de serie 1405241; en cuyo apartado de Conclusiones se detalla lo siguiente:

Conclusiones
<p>Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial "Washing Park", con domicilio en Avenida Ejército Nacional número 100, Colonia Anzures, Alcaldía en Miguel Hidalgo, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 60.84 dB(A).</p> <p>Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, NO EXCDE el límite máximo permisible de recepción sonora de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.</p>

Asimismo, en dicha atenta nota se informó que, se tuvo comunicación vía telefónica con una de las personas denunciantes del expediente PAOT-2023-5943-SPA-4285, quien refirió que el ruido de molestia ha disminuido considerablemente por lo que estaba de acuerdo en dar por concluida con la presente denuncia.

En virtud de lo anterior, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-2488-2024 de fecha 15 de febrero de 2024, esta Subprocuraduría ordenó realizar el levantamiento definitivo de la acción precautoria consistente en la suspensión de actividades, al establecimiento mercantil con denominación comercial "Washing Park", ubicado en el inmueble con domicilio en Avenida Ejército Nacional, número 100, colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, toda vez que el establecimiento de mérito llevó a cabo, de manera voluntaria, las adecuaciones tendientes a mitigar el impacto de sus emisiones sonoras, mismas que consistieron en colocar en cada aspiradora en cajas construidas con durok y en su interior están cubiertas con unicel, asimismo, colocó fomy en la base de cada caja.

De esta manera, y una vez que fueron analizadas las documentales contenidas en el expediente PAOT-2022-5787-SPA-4335 y su acumulado PAOT-2023-5943-SPA-4285, se puede concluir que se acreditó que el establecimiento mercantil con denominación comercial con denominación comercial "Washing Park", ubicado en el inmueble con domicilio en Avenida Ejército Nacional, número 100, colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, durante el desarrollo de sus actividades generaba emisiones sonoras que se encontraban rebasando los límites máximos permisibles en la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013, y al constatarse reincidencia en el incumplimiento de la normatividad aplicable, derivado del resultado de las subsecuentes mediciones técnicas que se llevó a cabo; se determinó la imposición de la acción precautoria mediante la suspensión total temporal de actividades comerciales del lugar. Motivo por el cual se le solicitó la implementación de medidas de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5787-SPA-4335
y su acumulado PAOT-2023-5943-SPA-4285

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2024

mitigación suficientes para subsanar el daño ambiental generado. Por lo que el titular del multicitado establecimiento, informó la realización de medidas de mitigación adicionales; constatándose que estas fueron eficientes y suficientes, pues de la última diligencia en que personal de esta Entidad se constituyó en el punto de denuncia para realizar la medición técnica de ruido, se desprendió que las emisiones generadas durante el funcionamiento ya no rebasaron los decibeles máximos establecidos en la norma de mérito, por lo que fue procedente ordenar el levantamiento definitivo de la acción precautoria impuesta.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se concluye la presente investigación, toda vez que no fue posible llevar a cabo el cumplimiento voluntario en materia de emisiones sonoras, por lo que se impuso acción precautoria al establecimiento mercantil con denominación comercial "Washing Park", ubicado en el inmueble con domicilio en Avenida Ejército Nacional, número 100, colonia Anzures, Alcandía Miguel Hidalgo, misma que fue retirada una vez que se constató que ya no se generan las emisiones sonoras que motivaron las denuncias presentadas, por lo que se da por concluida la presente investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos estudios técnicos en materia de ruido al establecimiento mercantil con denominación comercial con denominación comercial "Washing Park", ubicado en el inmueble con domicilio en Avenida Ejército Nacional, número 100, colonia Anzures, Alcandía Miguel Hidalgo; de los cuales se desprendió que la fuente fija en las condiciones normales de operación excedía los límites máximos permisibles para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas.
- Esta Subprocuraduría ordenó como acción precautoria la suspensión total temporal de las actividades comerciales del establecimiento mercantil motivo de denuncia, en virtud de tratarse de una reincidencia en el incumplimiento de la normatividad aplicable, por lo que se le exhortó al establecimiento a realizar acciones y/o medidas que fueran suficientes para mitigar las emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del mismo.
- Mediante visita de reconocimiento de hechos personal de esta Entidad, constató las adecuaciones tendientes a controlar y mitigar las emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento establecimiento mercantil. Resultando procedente el levantamiento provisional de la acción precautoria impuesta.
- En seguimiento, personal de la Subprocuraduría, se constituyó nuevamente en uno de los puntos de denuncia, con la finalidad de realizar estudio técnico que permitiera corroborar que las acciones realizadas hayan sido suficientes, constatando que las emisiones sonoras generadas al momento de la diligencia susceptibles de medición acústica dieron como resultado 60.64 dB(A), los cuales se encuentran dentro de los niveles máximos establecidos en la reiterada Norma Ambiental.
- Mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-2488-2024 de fecha 15 de febrero de 2024, esta Subprocuraduría ordenó realizar el levantamiento definitivo de la acción precautoria consistente en la suspensión de actividades, al establecimiento mercantil con denominación comercial "Washing Park", ubicado en el inmueble con domicilio en Avenida Ejército Nacional, número 100, colonia Anzures, Alcandía Miguel Hidalgo.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2022-5787-SPA-4335
y su acumulado PAOT-2023-5943-SPA-4285**

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2024

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

E.G.H/SAS/DRG

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 Y 12400

CIUDAD **INNOVADORA**
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL

